

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-044/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **Recurso de Revisión** promovido por el ciudadano **N1-ELIMINADO**<sup>1</sup> **N2-ELIMINADO** representante del **partido político Movimiento Ciudadano**<sup>1</sup>, contra el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante el cual determinó el análisis de riesgo dentro del Procedimiento Sancionador Especial en materia de violencia política en razón de género identificado con número de expediente **PSE-VPG-018/2024**<sup>3</sup>.

**ANTECEDENTES<sup>4</sup>**

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito signado por la ciudadana **N3-ELIMINADO 1** por su propio derecho, en su calidad de candidata a la Gubernatura del estado de Jalisco, postulada por la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, en el que se denuncian violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

**2. ACUERDO DE RADICACIÓN, VISTA Y SOLICITUD.** El dieciocho de abril, la Secretaría Ejecutiva acordó radicar el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con la clave alfanumérica **PSE-VPG-018/2024**, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, ordenó llevar a cabo diligencias de investigación, así como dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y a la Coordinación General del Organismo Público Descentralizado denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres.

<sup>1</sup> En adelante impugnante y/o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

<sup>3</sup> Consultable en [https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/resolucion\\_rcqd-iepc-51-24\\_pse-97-24.pdf](https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/resolucion_rcqd-iepc-51-24_pse-97-24.pdf)

<sup>4</sup> Trascendentes para la presente resolución.

<sup>5</sup> Todas las fecha corresponden al presente año.

**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El diecinueve de abril, se elaboró el acta circunstanciada con la clave alfanumérica **IEPC-OE-231/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del enlace electrónico precisado en la denuncia.

**4. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El veinticinco de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por la ciudadana **N4-ELIMINADO 1**, por lo que se ordenó emplazar a todas las partes.

**5. MEDIDA CAUTELAR RCQD-IEPC-68/2024.** El veinticinco de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, resolvió declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la denunciante; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica **RCQD-IEPC-68/2024** y que fue notificada a la misma el veintinueve de abril, mediante oficio número 5319/2024 de Secretaría Ejecutiva.

**6. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El treinta de abril se levantó acta circunstanciada de aplicación del cuestionario de evaluación de riesgos para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**7. ANÁLISIS DE RIESGO.** Con fecha uno de mayo, se emitió acuerdo por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en donde se realiza el análisis de riesgo, de acuerdo con lo valorado en las respuestas vertidas en el cuestionario, conforme a la metodología establecida en el punto 5.6 del Protocolo de este Instituto en materia de VPG; y se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco; a la Coordinación General del OPD denominada Red de Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco; así como a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

**8. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha siete de mayo, se celebró la audiencia y desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-111/2024**, habiéndose

reservado las actuaciones para formular el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; remisión que se realizó el ocho de mayo mediante oficio 6578/2024 de Secretaría Ejecutiva.

**9. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Inconforme con el acuerdo señalado en el antecedente 7, el nueve de mayo, se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el escrito de apelación por el impugnante.

**10. REENCAUZAMIENTO.** El dieciséis de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió acuerdo mediante el cual reencauzó el recurso de apelación a recurso de revisión para que sea conocido y resuelto por este Consejo General; acuerdo que fue notificado a este Instituto en la misma fecha y registrado con el número de folio 03937.

**11. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Por proveído de veinticuatro de mayo se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-044/2024, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como los medios de convicción ofrecidos por el impugnante, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

**12. RESOLUCIÓN DEL PSE-VPG-18/2024.** El veinticuatro de mayo en sesión de resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el Procedimiento Sancionador Especial de violencia política en razón de género registrado con número de expediente PSE-TEJ-086/2024, en el que se declaró *“la inexistencia de la infracción, de violencia política contra las mujeres en razón de género..., atribuida a N5-ELIMINADO 1”*

La referida resolución fue notificada a este Instituto Electora el veinticinco de junio y registrada con el número de folio 4331.

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana<sup>6</sup> es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578 con relación al 118 párrafo 1, fracción II, inciso b); 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, así como las constancias del presente recurso, se advierte que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 510, fracción II, del código de la materia, el cual establece:

*“Artículo 510.*

*1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:*

*...*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;”*

En este mismo sentido, el citado código señala en su artículo 511, párrafo 1, fracción II, lo siguiente:

*“Artículo 511.*

*1. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se estará, a lo siguiente:*

*...*

*II. En los asuntos de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de sus órganos desconcentrados, el Secretario respectivo, propondrá el dictamen del sobreseimiento al órgano competente quien resolverá lo conducente.”*

---

<sup>6</sup> En lo adelante Consejo General

Ahora bien, como se desprende de la norma referida, la causal de sobreseimiento puede contener uno los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; o
- b) Que el órgano jurisdiccional lo juzgue, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución, como en el presente caso.

Como se desprende de lo anterior, el segundo componente es sustancial y determinante, mientras que el primero es de carácter instrumental, en consecuencia, lo que produce el sobreseimiento es que el medio de impugnación quede sin materia.

Ahora bien, la interposición de un medio de impugnación como el presente tiene por finalidad resolver una controversia mediante una resolución.

Es así como el presupuesto indispensable para todo proceso contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSA RESPECTIVA.**”<sup>7</sup>

En este sentido, con fecha veinticuatro de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó la resolución del Procedimiento Sancionador Especial con la calve alfanumérica PSE-TEJ-086/2024, relativa a la queja PSE-VPG-018/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana **N6-ELIMINADO 1**, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

En dicha resolución, se declara la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al presunto infractor y se declara la inexistencia de responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, al haberse resuelto el fondo de la controversia planteada, origen del presente recurso de revisión, mediante una resolución de la autoridad jurisdiccional, este ha quedado sin materia; toda vez que la pretensión de la parte revisionista es que este órgano colegiado revoque el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva por ser antagónica a la diversa emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de las medidas cautelares solicitadas en el curso de denuncia, empero atendiendo a que su vigencia es transitoria o temporal, es decir, hasta en tanto se dicte la resolución de fondo en el procedimiento sancionador correspondiente, por lo que, en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510, párrafo 1 fracción II, del Código Electoral local.

**III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y a los integrantes del Consejo General, y deberá publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586, 587 y 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

#### RESUELVE:

**Primero.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, en términos de lo expuesto en el considerando II.

**Segundo.** Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad a lo expuesto.

**Tercero.** Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral, de conformidad a lo ordenado.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente al promovente.

**Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2024**

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**La Consejera Presidenta**

**Mtro. Christian Flores Garza**  
**El Secretario Ejecutivo**

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51129051  
66af7a1b0fec6b8a2074c136  
2024-08-04T06:54:57.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H•HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMjkwNTF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xNzI3Njk2RkM5OUU1QTRBNjdBNTYyRTMwNzIeRjYyMEFGMzA1ODJDODgwQklyMklwNUM0MDE2RTU3RUQ5RUNELCBObW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTUwLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAwMTI1NDU3Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/F2A46F854B71CF349FF55710C29A9430>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51128975  
66af0afc0fec6b8a2074c0ec  
2024-08-03T23:01:26.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMjg5NzV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xRERCMzZGMkNENTNB0M1Q0E1RTFERDBCOTMzNkZFOTg4MDNCRENEQzhCMkYwMEQ5QjE4QTg1Q0QwMTk5OUZlCBObW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NDc0LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAwMDUwMTI2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/3990F710E9CD2CB0520AE9F27476A9B3>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **séptima sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **31 de julio de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Hòhne.

Mtro. Christian Flores Garza  
El secretario ejecutivo

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004  
51129012  
66af0ff80fec6b8a2074c111  
2024-08-03T23:22:33.000-0600

**FIRMANTE** CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR** NTEXMjkwMTJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRlZ2V1bW1wbz1GNDFFRUyOUFFFRUY3NTk2MUZCRkJFMUQxNTVDNkRGMtG0NjhCNDM0QzMxOEU1QzZENjExRjBFNUE1NTRCNUE1LCBOdW1lcm8gU2VjdVWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTExLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAwMDUyMjMzWg==

**SITIO DE VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/5239B3BEA2994593CD005776C57A5C29>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."